



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-34-03-001-2020-00066-00, INTERPUESTA POR JOSÉ FERNANDO SOTO, como representante legal de la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S CONTRA JUZGADO 9º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, SE PROFIRIÓ SENTENCIA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE ANDRES ORLANDO SUAREZ ESCARPETA, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:00 AM, VENCE EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 4:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2020.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia # 218.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2020-00066-00
ACCIONANTE: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS INVERST
SAS
ACCIONADO: JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI.
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA –PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS INVERST SAS, frente al JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

HECHOS

1.- La accionante manifiesta en síntesis que es demandante dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida número 021-2018-00563-00, dentro del cual el juzgado accionado el 18/02/2020 ordenó el pago de depósitos judiciales, el 06/07/2020 el ente accionado informó que la orden de pago ya se podría cobrar en la entidad financiera, pero los mismos no se pudieron cobrar, por lo cual reiteraron la solicitud al juzgado accionado, pero los depósitos no se han entregado.

1.2.- Por lo expuesto solicita se protejan sus derechos y se ordene al juzgado accionado “(...) *elaborar y confirmar las órdenes de pago tal como se ordenó en auto del 18 de febrero de 2020 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, aun termino de corto plazo, a fin de que se le de aplicación a los principios de celeridad, eficacia y el derecho a una pronta y eficaz justicia (...)*”.

2.- El accionado JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, dentro del término otorgado para

pronunciarse frente a la acción interpuesta manifestó que con extrañeza avizora que el día 06 de julio de 2020 fueron pagados todos y cada uno de los títulos ordenados en el auto del 18 de febrero de 2020 por valor de \$3.788.903, según anotación del Portal Web “Pagado en efectivo” – (ver archivo adjunto).

2.1- Por último, indica que el día 17 de septiembre de 2020 se notificará por estado el auto de sustanciación No. 2171 del 16 del mismo mes y año, por medio del cual se le informa al correo electrónico aportado por la apoderada judicial juridicocali@inverst.co que los depósitos judiciales ordenados pagar a su favor mediante proveído No. 688 del 18 de febrero de 2020 y notificado por los estados del 20 del mismo mes y año, se encuentran con el oficio elaborado de la correspondiente orden de pago y para hacer efectivo su cobro, debe acercarse directamente al Banco Agrario presentando su documento de identificación, tal como se dispuso en la CIRCULAR PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. También le informa a la memorialista, que una vez se efectúe la conversión de los demás depósitos judiciales que se hayan por razón a este proceso, los cuales están constituidos en la cuenta del juzgado de origen, se procederá a resolver sobre su entrega.

3.- EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, aseguró que efectivamente tramitan proceso EJECUTIVO Singular, adelantado por INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS - INVERTST, contra el señor ANDRÉS ORLANDO SUAREZ SCARPETTA, radicado al número 76001-4003-021-2018-00563-00 y cursa en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, en el cual se emitió AUTO No. 688 del 18 de febrero de 2020, mediante el cual se ordenó la entrega de depósitos por el valor de \$ 3.788.903 folio 68 C1, órdenes de pago que se encuentran elaboradas y una vez consultado el portal web del banco agrario informa que se pagó en efectivo a la beneficiaria.

3.1.- Por lo anterior, solicita se los desvincule de la presente Acción Constitucional, por existir carencia de objeto material, toda vez que la elaboración y entrega de los depósitos Judiciales ordenados en el auto del 688 del 18 de febrero de 2020, se cumplió a cabalidad por parte de esta Oficina, a su vez en la actualidad en el proceso 76001-4003-021-2018-00563-00, no se encuentran más ordenes promulgadas por el Despacho, en el sentido de entrega de Depósitos judiciales.

4.- EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en síntesis asevera que se realizó la consulta en la base datos de Depósitos Especiales que administra el Banco Agrario de Colombia con los parámetros indicados y se evidenciaron depósitos judiciales constituidos donde figura como Demandante INVERSIONES ESTRATEGICOS SAS Nit, 900.595.549-9, en estado: pendientes de pago, pagados y cancelados por conversión y fraccionamiento con corte del 14 de septiembre de 2020, información que detallamos en el archivo adjunto denominado.

5.- UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA, pasó a pronunciarse frente a cada uno de los hechos y aseguró que no hacen parte del proceso, motivo por el cual no han vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver estriba en determinar si el Juzgado accionado ha incurrido en causales genéricas o específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1 PRECEDENTES

1.- Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

2. Sentencia T-016 de 2019, de la Corte Constitucional de Colombia.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

La pretensión principal objeto de la acción radica específicamente en que el juzgado proteja sus derechos fundamentales y se ordene a los entes judiciales accionados elaborar y confirmar las órdenes de pago tal como se ordenó en auto del 18 de febrero de 2020, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida número 021-2018-00563-00.

Valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, él constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tacita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro País.

Por otro lado debe indicarse que es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional que establece, que la tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; buscando ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; consolidándose así como un elemento cuyo efecto para la protección del derecho constitucional amenazado se da de manera inmediata o directa; concebida entonces como una acción residual y subsidiaria, por ello no procede como un camino alternativo o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

Y en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha desarrollado la jurisprudencia respecto de la procedencia de la acción de tutela frente a providencias o actuaciones judiciales, por lo cual estableció unos requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la H. Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2019 aseguró:

“(...) 3. Requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Especial énfasis en los defectos sustantivo y de violación directa de la Constitución. Reiteración de jurisprudencia 3.1. Esta Corporación, actuando como guardiana de la integridad y supremacía del texto constitucional, ha determinado unas reglas claras sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta línea se basa en la búsqueda de una ponderación adecuada entre dos elementos fundamentales del orden constitucional: la primacía de los derechos fundamentales y el respeto por los principios de autonomía e independencia judicial[15]. Precisamente, en desarrollo del principio de supremacía de la Constitución, todos los servidores públicos que ejercen funciones jurisdiccionales deben garantizar y proteger los derechos fundamentales de los sujetos procesales que intervienen en los diferentes procesos ordinarios. Por consiguiente, las normas de la Carta Política y, en especial, aquellas que prevén tales derechos, constituyen parámetros ineludibles para la decisión judicial. La jurisprudencia de esta Corte ha establecido dos presupuestos básicos para determinar si una actuación judicial goza de legitimidad desde el punto de vista constitucional, a saber: (i) que el procedimiento surtido para adoptar una decisión haya preservado las garantías propias del debido proceso, de las que son titulares los sujetos procesales; y, (ii) que la decisión judicial sea compatible con el conjunto de valores, principios y derechos previstos por la Constitución. Si se acredita con suficiencia que la decisión judicial cuestionada incumple estos presupuestos de legitimidad, surge la necesidad de restituir y de preservar la eficacia de los preceptos constitucionales en el caso concreto, mediante la intervención excepcional del juez tutelar. De acuerdo con el estado actual de la jurisprudencia, la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra providencias judiciales es concebida como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado[16], lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia, más aún cuando las partes cuentan con los recursos judiciales, tanto ordinarios como extraordinarios, para combatir las decisiones que estiman arbitrarias o que son incompatibles con la Carta Política. Empero, pueden subsistir casos en que agotados dichos recursos, persiste la arbitrariedad judicial; en esos casos especiales es que se habilita el amparo constitucional.

3.2. En desarrollo de esas premisas, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-590 de 2005[17], estableció de forma unánime un conjunto sistematizado de requisitos estrictos, de naturaleza sustancial y procedimental, que deben ser acreditados en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles para la protección de los derechos fundamentales afectados por una providencia judicial. Ellos se dividen en dos grupos: (i) los requisitos generales, que están relacionados con condiciones fácticas y de procedimiento, las cuales buscan hacer compatible dicha procedencia con la eficacia de valores de estirpe constitucional y legal, relacionados con la seguridad jurídica, los efectos de la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, al igual que la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama jurisdiccional; y, (ii) los requisitos específicos, que se refieren a la descripción de los defectos en que puede incurrir una decisión judicial y que la hacen incompatible con la Constitución.

3.3. Así, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes, siguiendo lo definido por esta Corte en la mencionada sentencia C-590 de 2005:

3.3.1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5. Que la accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos conculcados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos en la decisión judicial, que

la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida. Además de ello, la Corte ha señalado la imposibilidad de atacar mediante acción de tutela los fallos dictados por las Salas de Revisión y la Sala Plena de esta Corte en sede de tutela, así como las sentencias proferidas en control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado.

3.4. Como se dijo anteriormente, los requisitos específicos que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales aluden a la configuración de defectos que, por su gravedad, tornan insostenible el fallo cuestionado al ser incompatible con los preceptos constitucionales. Estos defectos son los siguientes[18]:

3.4.1. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

3.4.2. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

3.4.3. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

3.4.4. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

3.4.5. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

3.4.6. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

Así, este defecto se configura ante la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido.

3.4.7. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

3.4.8. Violación directa de la Constitución, que se presenta cuando el operador judicial desconoce un postulado de la Carta Política de 1991, es decir, el valor normativo de los preceptos constitucionales. En este orden de ideas, los criterios esbozados constituyen un catálogo a partir del cual es posible comprender y justificar a la luz de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. (...)"

Significa ello, que la acción de tutela frente a providencias judiciales solo procede si se materializa alguna de las causales generales y/o específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, dado que existe un ámbito de autonomía e independencia de los jueces en la interpretación y aplicación del derecho, el cual no puede ser invadido y que solo se aborda, ante la materialización de las causales generales y/o específicas.

Revisado el plenario objeto de inspección tenemos que efectivamente dentro del radicado número 021-2018-00563-00, en el mes de febrero del presente el juez accionado dictó providencia ordenando la entrega de depósitos judiciales a la parte actora, los cuales manifiesta la accionante que no le han sido entregados, a pesar de las varias peticiones al respecto, pero el juzgado accionado, en la respuesta emitida a este juez constitucional aseguró que dentro del radicado a inspección los depósitos ordenados entregar en el mes de febrero de este año ya fueron cobrados, para lo cual allega constancia del Banco Agrario donde indica que el 06/07/2020 la parte actora cobro siete (7) títulos judiciales por valor de \$3.788.903, identificados con los números de título 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, los cuales fueron ordenados entregar en la providencia del mes de febrero del 2020, así mismo indica que con providencia 2171 del 16/09/2020 le informan a la memorialista GLORIA GUTIÉRREZ PRADO, que los depósitos judiciales ordenados pagar a su favor mediante proveído No. 688 del 18 de febrero de 2020 y notificado por los estados del 20 del mismo mes y año, se encuentran con el oficio elaborado de la correspondiente orden de pago y para hacer efectivo su cobro, debe acercarse directamente al Banco Agrario presentando su documento de identificación, tal como se dispuso en la CIRCULAR PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y que una vez se efectúe la conversión de los demás depósitos judiciales que se hayan por razón a este proceso, los cuales están constituidos en la cuenta del juzgado de origen, se procederá a resolver sobre su entrega, emergiendo paladino que la acción tuitiva no prosperará, porque el juzgado accionado ha resuelto las peticiones elevadas con fino apegó a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, más aún cuando se prueba que los depósitos ordenados entregar en el mes de febrero ya fueron cobrados y que una vez se efectúe la conversión de los demás depósitos judiciales que se hayan por razón del proceso, los cuales están constituidos en la cuenta del juzgado de origen, se procederá a resolver sobre su entrega, saliendo avante los derechos deprecados.

Se refuerza, la parte actora pretendía se ordene al juzgado accionado elaborar y confirmar las órdenes de pago tal como se ordenó en auto del 18 de febrero de 2020, aspecto que de una revisión del proceso ejecutivo se encuentra que fue abastecido, dado que los mismos fueron cobrados, aunado que la juez de instancia para evitar el reproche enervado procedió a emitir la providencia 2171 del 16/09/2020 donde entre otras cosas le informan a la memorialista que una vez se efectúe la conversión de los demás depósitos judiciales que se hayan por razón a este proceso, los cuales están constituidos en la cuenta del juzgado de origen, se procederá a resolver sobre su entrega, abasteciendo así todas las pretensiones,

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

siendo pertinente manifestarle a la actora que debe atemperarse a la CIRCULAR PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura para el cobro de los títulos judiciales, la cual rige en todo lo pertinente al pago de los mismos, así las cosas al no encontrar irregularidad alguna en las decisiones emitidas por el juzgado accionado, se releva la intervención del juez constitucional, motivo por el cual deberá negarse el amparo deprecado.

A glosa de fastidiar, pero en busca de la claridad fáctica debe indicarse que la acción tuitiva se interpuso buscando la materialización de la decisión emitida mediante providencia del 18 de febrero de 2020, mediante la cual se ordenó el pago de unos títulos judiciales, aspecto que el ente accionado probó que fue abastecido el 06 de julio de 2020, día que los títulos judiciales ordenados pagar se cobraron, aunado que la juez accionada en la última providencia emitida el 16 de septiembre 2020 le informa a la actora que una vez se efectúe la conversión de los demás depósitos judiciales que se hayan por razón del proceso, los cuales están constituidos en la cuenta del juzgado de origen, se procederá a resolver sobre su entrega, abasteciéndose así la orden buscada por la actora a través de la presente acción constitucional, aspecto que releva a esta judicatura a efectuar un pronunciamiento de fondo, motivo por el cual se negará la presente acción de tutela.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: NIÉGUESE la presente acción de tutela incoada por INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS INVERST SAS, frente al JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, de acuerdo a lo descrito en los considerandos de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez